



RESOLUCIÓN PA-138/2020, de 1 de junio Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Denuncia interpuesta por XXX, representada por XXX, por presunto incumplimiento del Ayuntamiento de Hornachuelos (Córdoba) de obligaciones de publicidad activa reguladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia PA-251/2018).

ANTECEDENTES

Primero. El 24 de junio de 2018 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia planteada por la asociación indicada contra el Ayuntamiento de Hornachuelos (Córdoba), basada en los siguientes hechos:

“En el BOP de Córdoba número 95 de fecha 18 de Mayo de 2018 página 1951, aparece el anuncio del Ayuntamiento de Hornachuelos, [...], por el que se somete al trámite de información pública el Inventario de Caminos públicos del término municipal de Hornachuelos.

“Esta información no consta en la página web en la fecha en la que se inicia el periodo de información pública establecido por la legislación sectorial, lo que supone un incumplimiento del artículo 7.e) de la Ley 19/2013 y del artículo 13.1.e) de la Ley 1/2014 de Andalucía”.



La denuncia se acompaña de copia del Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba núm. 95, de 18 de mayo de 2018, en el que se publica Edicto de la Alcaldesa-Presidenta del Consistorio denunciado por el que ésta hace saber que “[m]ediante acuerdo adoptado por el Pleno Municipal, en sesión celebrada el día 19 de marzo de 2018, se aprobó inicialmente el Inventario de Caminos públicos del término municipal de Hornachuelos”, cuyo resumen se acompaña. Por lo que, según se añade, “[e]l documento estará a disposición de las personas interesadas en las dependencias municipales del Ayuntamiento de Hornachuelos, así como en la web municipal [*se indica dirección electrónica*]. Finalmente, se indica que “[e]n el caso de que durante el citado plazo no se presenten alegaciones, el documento se considerará definitivamente aprobado. Si se presentasen reclamaciones, el Pleno de la corporación las resolverá mediante acuerdo expreso y se aprobará definitivamente el acuerdo”.

Junto con el formulario de denuncia se adjunta, igualmente, copia de una pantalla del Tablón de Anuncios electrónico de la citada entidad (no se aprecia la fecha de captura) en la que únicamente figura un anuncio que no guarda relación alguna con la actuación objeto de la denuncia.

Segundo. Mediante escrito de fecha 4 de julio de 2018, el Consejo concedió a la entidad local denunciada un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes.

Tercero. El 30 de julio de 2018 tiene entrada en el Consejo escrito del Ayuntamiento de Hornachuelos en el que, en relación con los hechos denunciados, su Alcaldesa efectúa las siguientes alegaciones:

“ANTECEDENTES

“Primero.- Que este Ayuntamiento, en debido plazo y forma, realizó la tramitación del expediente referido (Expte. GEX nº 261/2018), publicando con fecha 18 de mayo de 2018, en BOP Córdoba nº 95, la aprobación inicial 'Inventario de Caminos Públicos del Término Municipal de Hornachuelos', con remisión a la web [*Se indica dirección electrónica*] donde se pone a disposición toda la información, abriendo un plazo de alegaciones para los interesados.

“Segundo.- Con fecha 24 de mayo de 2018, como se puede comprobar en el siguiente enlace de la web municipal; [*se indica enlace web*], se pone a disposición de los interesados la Memoria y Planos del 'Inventario de Caminos Públicos del Término Municipal de Hornachuelos'. (Ver documento *que se remite junto con el presente escrito: Anexo I*).



“Tercero.- Mediante acuerdo adoptado por el Pleno Municipal, en sesión extraordinaria celebrada el día 28 de junio de 2018, se acordó la ampliación del plazo de información pública para que los interesados puedan realizar las alegaciones que tengan por conveniente a la aprobación inicial del Inventario de Caminos Públicos del término municipal de Hornachuelos hasta el 4 de septiembre de 2018.

“Cuarto.- Con fecha 6 de julio de 2018, se emite Anuncio por parte de la Alcaldía sobre la ampliación del plazo reseñado y se publicita en el Tablón de Anuncios Electrónico con fecha 20 de julio de 2018, en el siguiente enlace de la web municipal; [*Se indica enlace web*], poniendo a disposición de las personas interesadas los documentos de interés en el siguiente enlace (*Se indica enlace web*) que servirán de base para posibles alegaciones de los interesados. (Ver documento *que se remite junto con el presente escrito*: Anexo II).

“Quinto.- Con fecha 20 de julio de 2018, BOP Córdoba nº 139, se publicó Anuncio de la ampliación del plazo acordada en sesión plenaria, de fecha 18 de junio de 2018. (Ver documento *que se remite junto con el presente escrito*).

“FUNDAMENTOS JURÍDICOS

“Que por parte de este Ayuntamiento se ha dado cumplimiento a lo establecido en el Art. 7. e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, y así como al artículo 13.1. e) de la Ley 1/2014 de Andalucía, ya que se ha llevado a cabo la oportuna publicidad activa del expediente en la web municipal como se ha demostrado, e incluso ha habido una ampliación del plazo de información pública hasta el 4 de septiembre de 2018, que actualmente queda publicitado en la web [*Repite dirección electrónica*]”.

El escrito de alegaciones se acompaña de la documentación en él identificada como Anexos I y II, así como el anuncio publicado por la citada entidad en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba núm. 139, de 20 de julio de 2018, en los términos descritos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.



Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del citado Decreto 434/2015, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *“la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”*. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web”* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada”* (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [artículo 6 e) LTPA].

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*.

Tercero. En el presente caso, el supuesto de hecho sobre el que versa la denuncia se refiere a que el Ayuntamiento denunciado, según manifiesta la asociación denunciante, ha incumplido con ocasión de la aprobación inicial del *Inventario de Caminos Públicos del término municipal de Hornachuelos*, la obligación prevista en el art. 13.1 e) LTPA [art. 7 e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG)], según el cual han de publicarse telemáticamente *“los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación”*.

Como viene manifestando reiteradamente este Consejo en las resoluciones en las que se analiza la obligación de publicidad activa prevista en el referido art. 13.1 e) LTPA, dicha obligación exige, para desplegar toda su virtualidad, que el periodo de información pública durante el cual es objeto de publicación electrónica la documentación que debe someterse a dicho trámite, venga impuesto por la normativa sectorial que resulte de aplicación.



Pues bien, en relación con el caso que nos ocupa, y una vez analizado el régimen jurídico aplicable a la regulación del inventario de bienes y derechos de las entidades locales [en particular, la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía (Capítulo II del Título III, artículos 57 a 61) y el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, aprobado por Decreto 18/2006, de 24 de enero (Capítulo III del Título IV, artículos 95 a 114)], puede apreciarse cómo ningún precepto impone la realización de un trámite de información pública para la aprobación del inventario municipal de caminos públicos, cuya competencia —en cuanto la aprobación de éste determina la modificación del Inventario General Consolidado del Ayuntamiento— reside en el Pleno de la entidad local, según establece la citada Ley y el Reglamento en los artículos 61.1 y 100, respectivamente. En concreto, el artículo 100 del Reglamento determina lo siguiente en cuanto a la “[c]ompetencia sobre el inventario”:

“1. Corresponde al Pleno de la Entidad Local la aprobación, rectificación y actualización del inventario general consolidado.

“2. En los organismos autónomos y en los entes públicos o privados con personalidad propia dependientes o vinculados a la Entidad Local, las aprobaciones, rectificaciones y comprobaciones serán aprobadas mediante acuerdo de sus respectivas asambleas u órganos superiores de gobierno, adoptados de conformidad con su normativa reguladora.

“3. El inventario general consolidado aprobado por el Pleno de la Entidad Local, lo autenticará la persona titular de la Secretaría, con el visto bueno de la Presidencia”.

Por consiguiente, debe colegirse que la evacuación del trámite de información pública practicado tras la aprobación del Inventario de Caminos Públicos del Ayuntamiento de Hornachuelos que motiva la denuncia con el objeto de inventariar los caminos públicos de titularidad municipal, obedece a la única voluntad del Consistorio denunciado de someter el procedimiento a un periodo de exposición pública, al amparo de la facultad que viene reconocida en el art. 83.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el cual dispone que “[e]l órgano al que corresponda la resolución del procedimiento, cuando la naturaleza de éste lo requiera, podrá acordar un período de información pública”.

Así las cosas, este Consejo considera que no puede considerarse incumplimiento alguno de la normativa de transparencia con base en los términos planteados en la denuncia, en tanto en cuanto, de acuerdo con la normativa sectorial expuesta —que es la aplicable al caso que nos ocupa—, al no resultar preceptivo dicho trámite, la obligación prevista en el antedicho art. 13.1 e) LTPA no puede devenir exigible; por lo que no puede por menos que proceder al archivo de la misma.



Cuarto. En efecto, como igualmente venimos afirmando reiteradamente en nuestras resoluciones, es finalidad del Consejo velar por que se cumplan las previsiones establecidas en el marco normativo regulador de la transparencia, y en este sentido, por lo que hace al control en materia de publicidad activa, está facultado para requerir al órgano o entidad controlada la subsanación de las deficiencias que se hayan detectado en el procedimiento, en virtud de lo dispuesto en el art. 23 LTPA, a los efectos de que este pueda desarrollarse conforme a dicho marco normativo. Pero en tanto en cuanto esa contingencia no se produzca, y la supervisión de esa eventual omisión de obligaciones de publicidad activa no se residencie ante este Consejo, no puede considerarse legitimada nuestra intervención al respecto [*vid* Resoluciones PA-73/2018, de 25 de julio (FJ 2º) y PA-9/2019, de 21 de enero (FJ 6º), entre otras muchas].

Sea como fuere, en el ámbito de la transparencia, no hay nada que objetar a que la información sobre la que versa la denuncia pueda ser publicada —teniendo en cuenta, claro está, el límite derivado de la protección de datos de carácter personal—, pues conviene tener presente, como también ha tenido ocasión de poner de manifiesto de forma asidua este Consejo, que resulta altamente recomendable que las Administraciones se inclinen por seguir la vía más favorecedora de la transparencia.

De hecho, a partir de las alegaciones efectuadas por la entidad denunciada, este Consejo ha podido comprobar (fecha de acceso: 27/05/2020) que diversa documentación atinente al Inventario de Caminos Públicos del término municipal de Hornachuelos (memoria y planos) resulta accesible en la página web del Consistorio denunciado —recurriendo al buscador existente en dicha página y empleando el término “inventario”— desde el 24 de mayo de 2018, así como que dicho Ayuntamiento acordó ampliar el plazo de información pública inicialmente concedido hasta el 4 de septiembre de 2018 (publicando un nuevo anuncio en el BOP de Córdoba núm. 139, de 20 de julio de 2018) para que los interesados pudieran realizar nuevas alegaciones a la aprobación inicial del mismo, una vez que la mencionada documentación ya se encontraba disponible en la página web municipal (donde en la actualidad sigue estando accesible), lo que viene a ratificar el archivo de la denuncia interpuesta.

Quinto. Finalmente, resulta oportuno realizar dos consideraciones respecto a las obligaciones derivadas de la publicidad activa para que se tenga en cuenta, *ad futurum*, por el ente local denunciado.

Como prevé el artículo 9.3 LTPA, en la publicidad activa “[s]erán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en la normativa básica y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad sólo se llevará a cabo previa disociación de los mismos”. Esto se traduce en que el órgano o entidad



responsable de cumplir las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA podrá retener, motivadamente, la información cuando considere que sean de aplicación alguno de los límites previstos en el artículo 14 LTAIBG; o proceder a la disociación de los datos que deban disponer de especial protección de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 LTAIBG y en la normativa sobre protección de datos personales.

Por otra parte, en virtud de lo preceptuado en el artículo 9.4 LTPA, la información objeto de publicidad activa deberá estar disponible en la sede electrónica, portal o página web, *“garantizando especialmente la accesibilidad universal y la no discriminación tecnológica, con objeto de que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones...”*, así como que, según lo previsto en el artículo 6 k) LTPA, *“se fomentará que la información sea publicada en formatos que permitan su reutilización”*, por lo que se deberá tender a evitar proporcionar la información en archivos que necesiten para su utilización el empleo de programas sujetos a marca comercial.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Se declara el archivo de la denuncia presentada por XXX, representada por XXX, contra el Ayuntamiento de Hornachuelos (Córdoba).

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta resolución consta firmada electrónicamente